



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CLAUDIA ÁGUILA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3580/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3580/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Águila, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0412000128016, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Quiero saber si este año habrá pista de hielo en la Delegación Milpa Alta y cuál fue el costo de la que se instaló en la explanada de la misma delegación el año pasado.

...” (sic)

II. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para emitir una respuesta en relación a la solicitud de acceso a la información pública de la particular.

III. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SRF/0218 12016 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Recursos Financieros, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, en el ámbito de mi competencia, le comunico que del presupuesto asignado a la Delegación Milpa Alta para el año 2015, no se ejerció recurso alguno para el establecimiento de la pista de hielo, así mismo le comento que no esta dentro de mis atribuciones informar si este año habrá pista de hielo en la delegación Milpa Alta.

...” (sic)



IV. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

1. Se transgrede en mi perjuicio el derecho a recibir información pública consagrado en el artículo 6 Constitucional, y se transgreden los artículos 193, 201, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado omitió cumplir con su deber de garantizar que la solicitud de información en cuestión se turnara al Área competente del sujeto obligado que cuenta con dicha información y/o a que el Área competente no brindó la información que se le solicitó provocando que se me privara de mi derecho de acceso a la información pública.

2. Por lo que resulta ilícita e insuficiente la respuesta del sujeto obligado contenida en el Memorándum y Oficio referido, toda vez que son las únicas respuestas que se le dio a mi solicitud de información por la omisión de la Unidad de Transparencia de turnarla al área correspondiente y/o a que el área correspondiente no brindó la información requerida, ya que dicho oficio y memorándum NO CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, puesto que no aclaran cuánto gastó la delegación en la instalación de la pista de hielo del año pasado y si este año se instalará pista de hielo.

...” (sic)

V. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto diversos correos electrónicos del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

- Que envió a la particular la información de su interés que fue emitida por el área competente.
- Que remitió el oficio DRMSG-E/033/2017 del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el cual contenía la respuesta a la solicitud de información de interés de la particular, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Se informa que la instalación de la pista de hielo del año 2015, se trató de una **donación**, motivo por el cual las áreas concernientes a Recursos Financieros y la U.D. de Adquisiciones y Arrendamiento, no cuentan con registros de contratación o pagos al respecto, así mismo, respecto a la pista de hielo que mencionan en su momento “este año habrá pista de hielo” considerando el ejercicio 2016, se informa que se trató de una donación por lo cual las áreas antes citadas, no contaban con la información requerida.*

...” (sic)

VII. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo las documentales públicas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara



necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por último, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a este Instituto copia de toda la documentación que proporcionó a la recurrente, así como la respectiva notificación por estrados.

VIII. El uno de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/044/2017 del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, a través del cual, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto.

IX. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Por otra parte, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, invocando el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento en estudio se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado a la recurrente la respuesta complementaria, a efecto de que tuviera conocimiento de la misma, garantizando con ello el derecho constitucional de debido proceso legal, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento de la particular, no cumpliría con el



objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los solicitantes la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de ésta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la primigenia de tal manera, como para dejar sin materia el medio de impugnación.

Así mismo, es necesario que este Órgano Colegiado haya dado vista a la recurrente con la respuesta complementaria a efecto de que exprese lo que ha su derecho convenga, garantizando con ello la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta emitida, garantice el derecho de acceso a la información pública de la particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación estaría vulnerando el derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste.

Ahora bien, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento en estudio, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa garantías constitucionales a favor de la ahora recurrente.

En ese sentido, es importante mencionar que de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de una cédula de notificación por estrados del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por virtud de la



cual, el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria a la particular. Ahora bien, toda vez que el medio señalado para recibir notificaciones fue a través del sistema electrónico “INFOMEX” en Internet sin costo, y ya que por ese medio no es posible emitir respuestas complementarias, y considerando que el medio que señaló para recibir notificaciones al momento de presentar el recurso de revisión, fue por estrados, se determina dar efectos jurídicos plenos a la notificación referida, surtiendo todos los efectos jurídicos a que haya lugar, en consecuencia, este Instituto determina que se cumplió con el primero de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que el dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que en ese tenor, es posible determinar que se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito de los referidos con antelación.

Por último, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario verificar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se garantiza el derecho de acceso a la información pública de la recurrente; en ese sentido, de la revisión del oficio DRMSG-E/033/2017 del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, enviado a este Instituto por el Sujeto Obligado en atención a las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, se advierte que informó lo siguiente:

“ ...

*Se informa que la instalación de la pista de hielo del año 2015, se trató de una **donación**, motivo por el cual las áreas concernientes a Recursos Financieros y la U.D. de Adquisiciones y Arrendamiento, no cuentan con registros de contratación o pagos al respecto, así mismo, respecto a la pista de hielo que mencionan en su momento “este año*



habrá pista de hielo” considerando el ejercicio 2016, se informa que se tratò de una donación por lo cual las áreas antes citadas, no contaban con la información requerida...” (sic)

En ese sentido, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Quiero saber si este año habrá pista de hielo en la Delegación Milpa Alta y cuál fue el costo de la que se instaló en la explanada de la misma delegación el año pasado. ...” (sic)</p>	<p>“... 1. Se transgrede en mi perjuicio el derecho a recibir información pública consagrado en el artículo 6 Constitucional, y se transgreden los artículos 193, 201, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado omitió cumplir con su deber de garantizar que la solicitud de información en cuestión se turnara al Área competente del sujeto obligado que cuenta con dicha información y/o a que el Área competente no brindó la información que se le solicitó provocando que se me privara de mi derecho de acceso a la información pública. 2. Por lo que resulta ilícita</p>	<p>“... Se informa que la instalación de la pista de hielo del año 2015, se trató de una donación, motivo por el cual las áreas concernientes a Recursos Financieros y la U.D. de Adquisiciones y Arrendamiento, no cuentan con registros de contratación o pagos al respecto, así mismo, respecto a la pista de hielo que mencionan en su momento “este año habrá pista de hielo” considerando el ejercicio 2016, se informa que se tratò de una donación por lo cual las áreas antes citadas, no contaban con la información requerida. ...” (sic)</p>



	<p><i>e insuficiente la respuesta del sujeto obligado contenida en el Memorándum y Oficio referido, toda vez que son las únicas respuestas que se le dio a mi solicitud de información por la omisión de la Unidad de Transparencia de turnarla al área correspondiente y/o a que el área correspondiente no brindó la información requerida, ya que dicho oficio y memorándum NO CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, puesto que no aclaran cuánto gastó la delegación en la instalación de la pista de hielo del año pasado y si este año se instalará pista de hielo...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época*



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, para poder determinar si la respuesta complementaria satisface el derecho de información pública de la particular, es necesario entrar al análisis de la solicitud de información en relación con la la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, de la lectura realizada a la solicitud de información materia de estudio, se desprende que la particular requirió lo siguiente: “*Quiero saber si este año habrá pista de hielo en la Delegación Milpa Alta y cuál fue el costo de la que se instaló en la explanada de la misma delegación el año pasado*”.



Mediante la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado al medio que la particular señaló para tal efecto, se advierte que le informó que la pista de hielo de la cual requiere la información se trató de una donación, por lo que no contaba con la información referente a contratación o pagos de la misma. De igual manera, le informó que al tratarse de una donación no contaba con la información relacionada al respecto de si en el año dos mil dieciséis se instalaría o no la pista de hielo de interés de la particular.

En tal virtud, se advierte que con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisface en sus términos la solicitud de información de la particular, en el entendido que emitió un pronunciamiento categórico en el cual le informó que no realizó gastos en cuanto a la instalación de la pista de hielo de interés de la peticionaria, al haber sido una donación, por lo que no cuenta con información referente a los costos de su instalación.

Así mismo, ya que no es la encargada de llevar a cabo la instalación de la pista de hielo, es evidente que no tiene conocimiento de si se instalaría o no la misma, por lo menos hasta en tanto que, quienes realizan la instalación, gestionan los acuerdos, permisos o autorizaciones correspondientes para su instalación.

En ese orden de ideas, es evidente que la respuesta complementaria, está direccionada a atender de manera oportuna el requerimiento de información, pronunciándose respecto de los cuestionamientos formulados y expresando las razones por las cuales no cuenta con la información solicitada, garantizando con ello el derecho de acceso a la información pública de la particular.



En tal virtud, este Instituto considera que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado esta investida por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *[...]*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida*



motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anterior, éste Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la particular; aunado a que ésta le fue notificada y que este Instituto le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, cumpliéndose de manera oportuna con los tres puntos que se refirieron en el inicio del presente estudio; por lo tanto, se determina que se actualizó plenamente la casual de sobreseimiento en estudio.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**